

ventos de religiosas, para dotes ó el culto, lo verifiquen en la seccion sétima de esta Secretaría, bajo las condiciones siguientes:

Que el reconocimiento sea por el término de cinco á nueve años;

Que el rédito se ha de pagar por tercios adelantados, á razon del 6 por ciento anual, á no ser que con anterioridad lo tengan al 5 por ciento;

Y que han de pagar por razon de gastos la cantidad de 10 pesos por cada escritura y su copia, cualquiera que sea la suma del reconocimiento. Para la más pronta expedicion de las escrituras, se harán impresos el original y su copia.

Véase el decreto de 6 y circular de 25 de Marzo de esta Secretaría del presente año.

NUMERO 5238.

Febrero 22 de 1861.—*Providencia de la Secretaría de Justicia.—Se destina el ex-convento de la Encarnacion y casas contiguas para colegio de Artes y Oficios.*

Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Excmo. Sr. ministro de Fomento lo siguiente:

Excmo. Sr.—Queriendo el Excmo. Sr. presidente interino de la República dar el empleo más útil y conveniente á los edificios desocupados á consecuencia de la refundicion que se ha hecho de las religiosas, ha tenido á bien disponer, que el ex-convento de la Encarnacion de esta capital se destine, en parte, á que se establezca la Escuela de Artes y Oficios, y parte para que se hagan las exposiciones anuales de productos agrícolas, mineros é industriales.

Para este último objeto, se destina el patio principal del edificio con las salas que se juzguen necesarias, cuyo señalamiento se hará por los oficiales mayores de ese y este ministerio, de acuerdo con

los peritos que se nombren. En el resto del expresado edificio y casas contiguas á él, se establecerá la Escuela de Artes y Oficios, cuyo arreglo queda á cargo de su director.

También ha dispuesto S. E. que se destine, entre otros fondos, para los gastos que demande el poner el edificio en estado de que sirva á los dos objetos mencionados, el producto de la venta de los materiales del extinguido Seminario, á cuya demolicion se procederá por el director de la Escuela de Artes, poniéndose de acuerdo con el Excmo. Sr. gobernador del Distrito; y que para que los individuos del clero católico puedan establecer su Seminario Conciliar, se les ceda la parte necesaria del ex-convento de San Camilo.

Y lo trascibo á V. E. para los efectos que se expresan, añadiendo que en virtud de quedar las casas contiguas al ex-convento de la Encarnacion consignadas á la Escuela de Artes y casa de exposicion, ha prevenido el Excmo. Sr. presidente que no se admitan denuncias de ellas, declarando nulas las que se hayan hecho hasta ahora, y que ese gobierno circule esta disposicion á las autoridades judiciales del Distrito para su cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
—Ramirez.—Excmo. Sr. gobernador del Distrito.

NUMERO 5239.

Febrero 23 de 1861.—*Decreto del gobierno.—Distribucion de los ramos de la administracion pública para su despacho, entre las seis secretarías de Estado.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de las facultades de que me

hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se distribuyen los ramos de la administracion pública para su despacho entre las secretarías de Estado, del modo que sigue:

I. Corresponde á la Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores:

Todo lo relativo á relaciones exteriores; Los consulados, la demarcacion y conservacion de los límites de la República; La naturalizacion de extranjeros; La matricula de casas de comercio y compañías extranjeras; La legalizacion de firmas; El gran sello de la nacion; El archivo general; El ceremonial; Las publicaciones oficiales.

II. Corresponden á la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion:

Las elecciones generales; Congreso de la Union; Reformas constitucionales; Observancia de la Constitucion; Relaciones con los Estados; Division territorial y límites de los Estados; Tranquilidad pública; Guardia nacional; Amnistías; Registro civil; Derecho de ciudadanía; Derecho de reunion; Libertad de imprenta; Libertad de cultos y policia de este ramo;

Policia de seguridad y de salubridad; Festividades nacionales; Epidemias; Vacuna; Gobierno del Distrito federal, en lo político y administrativo;

Beneficencia pública, hospitales, hospicios, casas de expósitos y salas de asilo; Montes de piedad, casas de empeño y cajas de ahorros;

IX

Cárceles, penitenciarias, presidios y casas de correccion;

Teatros y diversiones públicas;

Impresiones del gobierno.

III. Pertenecen á la Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion pública:

La administracion de justicia;

Suprema Corte;

Tribunales de Circuito y de Distrito;

Controversias, que corresponden á los tribunales de la federacion;

Causas de piratería;

Expropiacion por causa de utilidad pública;

Códigos;

Colecciones oficiales de leyes y decretos;

Organizacion judicial en el Distrito federal y territorios;

Libertad de enseñanza;

Titulos profesionales;

Instruccion primaria, secundaria y profesional;

Colegios nacionales, escuelas especiales, academias y sociedades científicas, artísticas y literarias;

Propiedad literaria;

Bibliotecas;

Museos;

Antigüedades nacionales;

Abogados y escribanos;

Indultos.

IV. Tocan á la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento:

La estadística;

Libertad de industria y de trabajo;

Agricultura;

Comercio;

Mineria;

Privilegios exclusivos;

Mejoras materiales;

Carreteras, ferrocarriles, puentes y canales;

Telégrafos;

Faros;

Colonizacion;

Terrenos baldíos;

Monumentos públicos;

12

Exposiciones de productos agrícolas, industriales, mineros y fabriles;

Desagüe de México;

Trabajos públicos de utilidad y ornato, que se hagan á costa ó con la proteccion del erario;

Conserjería y obras de palacio y de edificios del gobierno;

Operaciones geográficas y astronómicas, viajes y exploraciones científicas;

Lonjas, corredores y agentes de negocios;

Pesas y medidas.

V. Pertenece á la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público:

La administracion de todas las rentas generales;

Aranceles de aduanas marítimas;

Correos;

Casas de moneda;

Empréstitos y deuda pública;

Nacionalizacion de los bienes de manos muertas.

VI. Corresponden á la Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina:

El ejército permanente;

La armada nacional;

La guardia nacional, cuando esté al servicio de la Federacion;

Colegio militar;

Escuela de náutica;

Hospitales militares;

Legislacion militar;

Juicios militares;

Colonias militares;

Patentes de corso;

Fortalezas, cuarteles, arsenales, depósitos y almacenes de la Federacion;

Indios bárbaros.

2. Los expedientes relativos á cada ramo pasarán á la Secretaría á que por este decreto quedan señalados.

3. Los archivos referentes al ramo de negocios eclesiásticos, que queda suprimido, pasarán á la Secretaría de Gobernacion, si son relativos al clero de la República, y á la Secretaría de Relaciones

exteriores, los relativos á negociaciones seguidas con la corte romana.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 23 de Febrero de 1861.—Benito Juarez.

—Al C. Francisco Zarco, ministro de Relaciones exteriores.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—Zarco.

NUMERO 5240.

Febrero 23 de 1861.—Decreto del gobierno.

—Cómo debe entenderse el indulto concedido á algunas personas que devolvieron fincas adjudicadas.—Aclaracion de los artículos 4º y 5º del decreto de 5 del corriente.

El Excmo. Sr. presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El indulto concedido á determinadas personas en los artículos 4º y 5º de la ley de 5 del corriente, deberá aplicarseles sin perjuicio de tercero.

2. Hay perjuicio de tercero siempre que exista una denuncia válida conforme á las reglas establecidas en el artículo 19.

3. Estas reglas se observarán constantemente para la calificacion de las denuncias, salvo algun convenio particular celebrado antes de la citada ley entre el gobierno y el denunciante.

4. Los que se celebren ó hayan celebrado despues de dicha ley, no perjudicarán á las personas agraciadas en ella.

Palacio del gobierno federal en México, á 23 de Febrero de 1861.—Benito Juarez.

—Al C. Guillermo Prieto, Ministro de Hacienda y Crédito público.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.

—Prieto.

NUMERO 5241.

Febrero 24 de 1861.—Decreto del gobierno.

—Concesiones hechas para conservar vivo el recuerdo del mes de Setiembre.

Excmo. Sr.—Con fecha de ayer me comunica el Excmo. Sr. presidente interino el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Considerando que es un deber del gobierno fomentar el espíritu público y hacer que se conserve vivo el recuerdo de la emancipacion política del país, he tenido á bien decretar:

Art. 1. Todos los efectos nacionales que se introduzcan en la capital de la República durante el próximo mes de Setiembre, quedan exentos del pago de derechos aduanales; con excepcion solamente de los que correspondan al ayuntamiento y establecimientos de beneficencia.

2. Se dará un premio de mil pesos al autor de la mejor pieza dramática cuyo argumento esté tomado de una de las grandes épocas históricas del país. El Ministerio de Justicia é Instrucción pública reglamentará la manera con que haya de hacerse la presentacion y calificacion de las piezas dramáticas que se presenten, así como la aprobacion de la que obtenga la preferencia, la cual será representada la noche del 16 de Setiembre.

3. Las exposiciones públicas de cualquiera clase que sean, tendrán tambien

lugar en el mes de Setiembre, á no ser que no lo permita algun obstáculo insuperable.

4. El año escolar terminará el 15 de Setiembre, comenzando á contarse desde el 16 las vacaciones de los alumnos de los establecimientos de instruccion pública.

5. Las festividades cívicas se celebrarán con paseos, fuegos artificiales, diversiones públicas gratuitas y cuantos arbitrios se juzguen oportunos para darles mayor brillo y solemnidad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 23 de Febrero de 1861.—Benito Juarez.

—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo traslado á V. E. para los fines indicados.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.

—Ramirez.

NUMERO 5242.

Febrero 25 de 1861.—Providencia de la Secretaría de Justicia.—Se manda dar á los alemanes protestantes el hospital del Salvador.

Hoy dice este ministerio al Excmo. Sr. gobernador del Distrito, lo siguiente:

Excmo. Sr.—Impuesto el Excmo. Sr. presidente interino del curso que suscriben los súbditos alemanes residentes en esta capital, pidiendo se les ceda el templo del Espíritu Santo para el ejercicio del culto protestante que siguen, se ha servido resolver que se dé á los interesados el que se ha llamado hospital del Salvador, para el fin indicado; en la inteligencia, que el gobierno les impartirá la proteccion que la ley de 4 de Diciembre último dispensa á todos los cultos.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos que se expresan, repitién-

dole las seguridades de mi particular aprecio.

Y lo comunico á vdes. como resultado de su referida solicitud.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Ramirez.*—A los súbditos alemanes residentes en esta capital.

NUMERO 5243.

Febrero 25 de 1861.—*Providencia de la Secretaría de Hacienda.*—Se aprueba el Reglamento de las operaciones que deben practicarse en las garitas.

Art. 1. Luego que se presente en la garita alguna carga de cualquier efecto nacional de los que por ahora quedan gravados con la alcabala, y que puede caminar sin guías ni pases segun el art. 4º de dicho decreto, el teniente de ella pedirá al interesado la manifestacion verbal que debe hacerle, abrazando precisamente la procedencia, nombre del interesado, número de bultos, clase del efecto, número de cargas, arrobas, libras ó medidas, por letra, y si se conduce para su consumo en México, ó por vía de escala para otro punto, ó de tránsito.

2. En el primer caso, hará inmediatamente el asiento de tal declaracion en el "libro de cargo general de caudales," en los términos siguientes:

Núm. 1.—*D. Juan Aguilar de clara que trae de Puebla un bulto jabon, con treinta arrobas, para su consumo aquí. 41 es. \$ 12 30*

3. El mismo teniente reconocerá la carga, hasta cerciorarse de su total conformidad con la declaracion.

4. No habiendo encontrado diferencia alguna, hará la liquidacion de los derechos, exigiendo al interesado su importe, que debe exhibir en numerario, precisamente en la garita, aun cuando se presente vale de abonado, puesto que esta gracia queda suprimida por el citado art. 4º del decreto.

5. Se dará en seguida al adeudante cons-

tancia de pago, con total sujecion al formulario núm. 2 del Reglamento del resguardo vigente de 1º de Febrero de 1854.

6. Pero si al hacerse el reconocimiento prevenido en el art. 3º se encontrase en el cargamento alguna ocultacion de cantidad ó calidad, con la cual haya querido defraudar ménos de un 20 por 100, un 20 por 100 ó más, se practicará lo siguiente:

Cuando el fraude sea de ménos de un 20 por 100, se limitará el teniente de la garita á cobrar derechos dobles sobre el exceso, con arreglo á las disposiciones anteriores y resolucion suprema de 19 del actual, haciendo la siguiente anotacion al pié del asiento de dicho cargamento.

Resultó un exceso de dos arrobas jabon en la partida anterior.

Derechos dobles. 82 es. \$ 1 64

Cuando el fraude sea de un 20 por 100 ó más, se suspenderá la liquidacion y cobro de derechos, remitiéndose toda la carga á la aduana, en los terminos que se dirá despues, y haciendo constar al calce de la partida lo siguiente:

Resultó un exceso de tantas arrobas, con el cual se ha querido defraudar un 20 por 100 ó más, por lo que se remite á la aduana con el correspondiente parte.

Para que en estas operaciones obre con acierto el teniente de la garita, y dé completo cumplimiento á lo prevenido en el art. 5º del ya mencionado decreto, debe tener presente que para saber siempre que haya exceso ó ocultacion, si se ha querido defraudar un 20 por 100, ó más, ó ménos, el dicho 20 por 100 se debe tomar siempre sobre el total de la carga que resultó, y comparar su importe con la diferencia habida entre la declaracion y la carga.—Por ejemplo: si declaradas 80 arrobas jabon, resultaron al reconocimiento 100, es claro que se trataba de defraudar un 20 por 100 justo, puesto que la diferencia entre 80 y 100 es igual al 20 por 100 sobre las 100 arrobas que resultaron; así como con igual resultado de 100 arrobas seria ménos de un 20 por 100 si la declaracion hu-

iera sido de 81 arrobas, y más de un 20 por 100 si solo se habian declarado 79.

7. Tambien se remitirá á la aduana toda la carga cuando el interesado no esté de conformidad con la calificacion, cuotizacion ó liquidacion hecha por el teniente de la garita, ó cuando los efectos no estén expresa y señaladamente listados en la tarifa, en cuyos casos, al calce de la partida se anotará:

El reconocimiento y pago de derechos de la partida anterior, debe hacerse en la aduana.

8. En el segundo caso, declarados los efectos de escala; se hará inmediatamente el asiento de la declaracion en el "libro de efectos nacionales y extranjeros remitidos á la aduana," en los términos siguientes:

Núm. 2.—*Mendez declara que trae de Izúcar cuatro bultos de azúcar, con treinta arrobas, y escala para Veracruz y Tampico, cuyos derechos se liquidarán en la aduana.*

9. Todos estos efectos se remitirán en depósito á la aduana, para que en ella se haga la liquidacion de los derechos y al macenaje, justificando su salida con la boleta respectiva, ya sea que sigan á su destino, ó se queden aquí para el consumo.

10. En el tercer caso, declarados los efectos de tránsito, se hará inmediatamente el asiento de la declaracion en el "libro de Entrada y Salida de efectos exentos de derechos, de tránsito y equipajes," del modo siguiente:

Núm. 1.—*Montiel declara que trae sesenta arrobas sal de las inmediaciones, para Tlanquistengo, y salen por Belén 18 bultos.—Tránsito.*

11. Reconocidos estos efectos en los términos prevenidos en el art. 3º, y conforme la carga con la declaracion, se exigirá al introductor un depósito en caucion del importe de los derechos que debia satisfacer si no salieran, dándole un recibo segun el formulario núm. 1, que consta al pié de este reglamento, y se permitirá

la introduccion. En dicho recibo recogerá el *cumplido* que deberá poner la garita de salida, para que con presencia de él, el teniente de la garita de entrada haga la devolucion del depósito; en el concepto de que si al siguiente dia no se le presenta por el dueño requisitado el documento, ya no debe devolver el depósito, cuyo importe se remitirá á la aduana. Este tránsito de efectos se entenderá solo respecto de aquellos que se introduzcan en cortas porciones, y siempre que la entrada y salida por una y otra garita se verifique en el mismo dia; pues no siendo así, y tratándose de aguardiente del país, vinos y licores en barriles ó botellas, que causan derechos á su tránsito, se remitirán á la aduana, como si fueran de escala, practicando lo prevenido en los arts. 8º y 9º.

12. Siempre que se presente algun carro tirado por bueyes, se exigirá en clase de depósito, la respectiva alcabala, la que será devuelta tan luego como el teniente se cerciore de ser los mismos que salen los que entraron, y lo mismo se practicará con las yuntas que entran para el beneficio de algunas tierras ubicadas dentro de la capital, cuidando que entren y salgan con su correspondiente apero.

Si pasaren quince dias posteriores al en que se verificó la introduccion, sin que salgan las reses, el teniente de la garita remitirá á la tesorería de la aduana el importe del depósito con el correspondiente parte, para que se haga la aplicacion que corresponda.

Ningun ganado de tránsito podrá entrar por una garita y salir por otra sin orden de la administracion principal, que será presentada en dichos puntos por el comisionado de carnes, quien debe cerciorarse de la conformidad de la declaracion con el ganado, custodiándolo en union del dependiente de la inspeccion de carnes (si éste estuviere listo á la hora en que esto deba verificarse), hasta dejarla fuera de garita, recogiendo las anotaciones respectivas de la entrada y salida para de-

volver en el mismo dia la orden requisitada á la administracion principal.

Reconocimiento y despacho de los artículos exentos de derecho y de los equipajes.

13. De los efectos que constan listados libres de derechos en la tarifa y en el artículo 9º del repetido decreto de 24 del próximo pasado, pedirá tambien el teniente de la garita al interesado la manifestacion corespondiente, en los términos que expresa el art. 1º, haciendo en seguida el asiento en el "libro de *Entrada y Salida* de efectos exentos de derechos de tránsito y equipajes," de la manera siguiente:

Núm. 1.—*D. Juan Martinez declara que trae de San Angel cuarenta piezas de mantas del país en un . . . 1 bulto. Exento.*

Núm. 2.—*Cisneros declara que trae de Puebla tres bultos de equipaje . . . 3. Equipaje.*

14. Todos estos efectos, (excepto los equipajes conducidos en los carros y mulas de la línea de Veracruz y Acapulco, y cualquier otro efecto en cuya calificacion no esté de acuerdo el interesado, que se remitirán á la aduana para su reconocimiento), serán despachados por los tenientes de garita, previo reconocimiento segun el art. 3º, y cerciorándose escrupulosamente de la nacionalidad de los dichos efectos.

15. Se entregará al interesado ó conductor la boleta de despacho, con arreglo al formulario núm. 10 del reglamento del resguardo vigente.

Remisiones á la aduana.

16. Las remisiones de los efectos de que hablan los artículos 6º, 7º, 9º y 14, se harán precisamente con un guarda, quien las entregará al alcaide con la copia de la declaracion sentada en el libro corespondiente, segun el modelo núm. 2, que se pone al fin de este reglamento, y la boleta de remision, segun el formulario

núm. 4 del reglamento de 1º de Febrero de 1854, recogiendo el recibo del alcaide.

Operaciones de las garitas en los efectos nacionales de salida.

17. A la salida de los efectos nacionales, no se les puede exigir pases ni guías, segun el art. 3º del expresado decreto; pero el conductor hará antes de salir la declaracion de lo que conduce, la cual se hará constar en el "libro de salida comun," en los términos siguientes:

Núm. 1.—*D. Juan Martinez declara que salen veinte cargas frijol para Tlalpam . . . 40 bultos.*

18. Darán constancia de estas salidas en los términos que expresa el modelo núm. 3, cuando dichos efectos deban pasar á otro punto de adeudo del mismo suelo, y en los demás casos, cuando lo soliciten los interesados.

19. Cuando los efectos de salida sean de los de tránsito ó escala, de que hablan los artículos 8º y 10, además de practicar la operacion y asiento que expresa el artículo anterior, pondrá el teniente y guardas de la garita la constancia de salida, con su firma y sello, en el recibo de depósito ó en la boleta de salida, entregándose el primero al interesado para que con él ocurra á pedir la devolucion del depósito, y la segunda al merino de esta aduana que debe custodiar los efectos.

20. Los artículos del 1º al 6º y del 9º al 15 del reglamento del resguardo de 1º de Febrero de 1854, quedan ya sin efecto respecto á las mercancías que en virtud de la nueva disposicion se presenten sin pases ni guías; sin embargo, con arreglo á las operaciones que ellos previenen, serán aún despachados los efectos nacionales que vengan todavia cubiertos con guías y pases de puntos distantes en que ignoren la nueva disposicion.

21. Quedan vigentes todos los demás artículos del citado reglamento, relativos á la entrada de efectos extranjeros con

NUMERO 5244.

Febrero 25 de 1861.—Orden de la Secretaría de Hacienda.—Sobre dotes de religiosas.

Dispone el Excmo. Sr. presidente que en cumplimiento de la ley de 13 de Julio de 1859, para que las religiosas puedan disponer libremente de sus dotes, quede vd. autorizado para endosar las escrituras de imposicion á favor de cada una de ellas, nominalmente entregándoles el tercio adelantado de réditos, para lo cual se llevará un registro exacto, que se publicará por los periódicos, y aplicará á los gastos del culto las cantidades que vayan resultando del sobrante, en los alimentos que se ministran por la Tesorería general.

Dios, etc.—Por ocupacion de S. E., José María Iglesias.

NUMERO 5245.

Febrero 26 de 1861.—Orden de la misma Secretaría.—Sobre aplicacion de capitales de capellanías vacantes sin sucesor.

Los capitales de capellanías vacantes sin sucesor y los de obras pías, se aplicarán por el interventor general á los gastos de manutencion de religiosas y culto católico en los conventos de esta capital, á cuyo efecto, los dueños de las fincas que reconozcan aquellos, pasarán á la seccion 7ª del Ministerio de Hacienda, dentro del término de quince dias, á que se les extienda la corespondiente escritura de imposicion, con un certificado que la acredite y el último recibo de réditos.

México, etc.

pases ó guías de las aduanas marítimas ó interiores, y á su salida con pases y guías de esta administracion, al servicio de rondas y demás prevenciones generales en cuanto no se opongan á lo que en éste se dispone.

Administracion principal de rentas del Distrito. México, Febrero 21 de 1861.—Por ausencia del administrador, *Angel Lerdo de Tejada.*

SUPREMA ORDEN DE APROBACION.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Impuesto el Excmo. Sr. presidente del reglamento que sobre el servicio de garitas acompaña vd. á su oficio núm. 67, fecha 23 del actual, S. E. se ha servido aprobarlo.

Lo que digo á vd. en respuesta á su citado oficio, para los fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 25 de 1861.—*Prieto.*—Sr. contador encargado de la administracion principal de rentas del Distrito.—Presente.

Manuel Gutierrez Correa, oficial primero de la contaduría de la administracion principal de rentas de esta capital.

Certifico: que el inserto reglamento y suprema orden de aprobacion, son copias á la letra de los originales que existen en esta oficina.

Y para la debida constancia, extendiendo la presente de orden del señor administrador, en la contaduría de la aduana de México, á 26 de Febrero de 1861.—*Manuel Gutierrez Correa.*—Vº Bº—*Guzman.*—Revisado.—El oficial segundo de la misma, *Andrés Leguizamo.*

Antes de comenzar la obra formará